

SENTENCIA N° 20 /2024

Expte. N° 186/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁶...días del mes de...~~FEBRERO~~..... de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**ONACRO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 186/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 167/376/D/2020) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 334/341 del expediente N° 167/376/D/2020, se presenta Esteban Augusto Giraudo, apoderado del contribuyente **ONACRO S.R.L., CUIT N° 30-70235805-8**, interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 1687/21, M 1686/21, M 1685/21 y M 1688/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/05/2021 obrante a fs. 320, 322,324 Y 326 del mismo expediente, mediante las cuales resuelve: I) En la Resolución N° M 1687/21 **APLICAR** al contribuyente multa de \$228.157,36 (Pesos Doscientos Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Siete con 36/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 12/2018. II) En la Resolución N° M 1686/21 **APLICAR** al contribuyente multa de \$843.744,18 (Pesos Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 18/100), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2018. III) En la Resolución N° M 1685/21 **APLICAR** al contribuyente una multa de \$745.920,00

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

1

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(Pesos Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Veinte), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 12/2019. IV) En la Resolución N° M 1688/21 **APLICAR** al contribuyente una multa de \$ 1.491.840,00 (Pesos un Millón Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Cuarenta), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2019.

II. El apelante, en primer término, plantea que la acción para interponer una multa se encuentra prescripta para una serie de períodos reclamados (01 a 09/2018). Considera que no caben dudas que el régimen aplicable, en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas tributarias), es el previsto en el Código Penal. Afirma que al momento del dictado de las Resoluciones apeladas transcurrió el plazo de dos años previsto en el artículo 62 inc. 5 del Código Penal, y que dicha norma prevalece sobre el artículo 54 del CTP. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que DGR viola el principio non bis in ídem. Alega que las cuatro resoluciones impugnadas surgen o son consecuencia del mismo expediente administrativo y que tienen como causa fuente, la verificación realizada sobre las cuentas tributarias de Onacro S.R.L. referidas a los períodos fiscales 2018 y 2019. Agrega que las resoluciones son arbitrarias, confiscatorias y desproporcionadas con la capacidad contributiva del contribuyente.

Destaca que en este caso particular no están presentes ningunos de los dos elementos que establece el artículo 86 del CTP, insiste que no hubo declaración engañosa ni ocultación maliciosa. Considera que solo hubo mora en el pago por falta de liquidez.

Sostiene que no es ajeno a las consecuencias de crisis económica y financiera producida por la pandemia en toda la actividad comercial.

Reitera que la sanción impuesta a Onacro S.R.L. resulta irrazonable y desproporcional.

Solicita se declaren nulas y se revoquen las resoluciones impugnadas.

III. Que a fojas 18/27 del Expte. N° 186/926/2021 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que en virtud de lo que establece el CTP corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por Onacro S.R.L. Considera que la única normativa aplicable en este caso es el artículo 54 del CTP desde la reforma Ley N° 8964 (B.O. 29/12/2016) con vigencia desde el 01/01/2017, precisamente por el periodo y anticipos fiscales involucrados.

Cita el artículo 54 y 56 del Código Tributario Provincial.

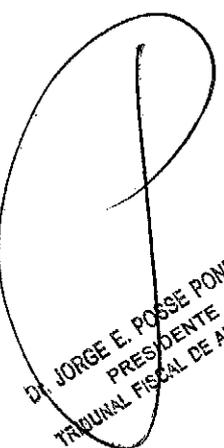
Alega que las conductas descriptas por los artículos 85° y 86° inciso 1 del C.T.P., se verifican en el caso de marras, y que se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 88° inciso 3 del Código Tributario Provincial.

Expresa que respecto a las Resoluciones N° M 1686/21 y N° M 1688/21, resulta claro que la conducta del contribuyente encuadra en lo dispuesto por el art. 86 inc.1). Agrega que la conducta descripta en el mencionado artículo se materializa en el caso de marras en la determinación del crédito a favor del Fisco en el impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente al Período Fiscal 2018/2019.

Sostiene que la conducta descripta en el artículo 85 del CTP también se verifica en el caso de marras, en la determinación de una crédito a favor del fisco en el impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a los anticipos 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019.

Aclara que con respecto al planteo de violación del principio nos bis in ídem, debe ser rechazado dada la distinta naturaleza que revisten las obligaciones cuyo incumplimiento se sanciona en autos, el anticipo como pago adelantado del impuesto que se determina en forma mensual y del tributo que en definitiva corresponda abonar. Agrega que prueba de que el anticipo es una obligación independiente del tributo final lo constituye el hecho de que el mismo genera tanto intereses como multas. Cita jurisprudencia.

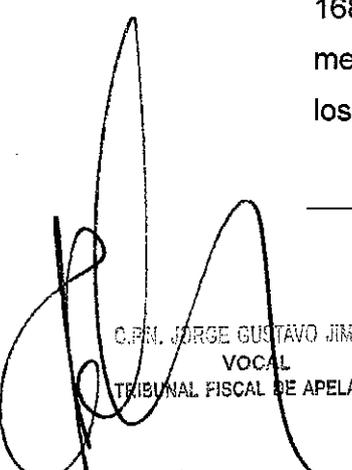
Reitera que no es verdad que las multas impuestas por DGR en autos describen la misma conducta, aclara que conforme consta en las Resoluciones N° M 1686/21 y N° M 1688/21 se sanciona al contribuyente por defraudación fiscal correspondiente a los periodos 2018 y 2019 y mediante Resoluciones N° M 1685/21 y N° M 1687/21 se sanciona al contribuyente por omisión de pago, mediante presentación inexacta de las declaraciones juradas correspondiente a los anticipos 01 a 12/2019 y 01 a 12/2018.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que debe tenerse en cuenta el artículo 75 del CTP y que la graduación de las multas es una facultad conferida al Director General de Rentas.

Sostiene que la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto en desproporcionado o irrazonable como mal pretende el recurrente.

Resalta que la diferencia de graduación de la multa aplicada respecto de los anticipos 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019 responde a la reforma establecida mediante la Ley N° 9155 de fecha 21/01/2019 al artículo 85 del CTP.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de las Resoluciones N° M 1685/21, N° M 1686/21, N° M 1687/21 y N° M 1688/21 de fecha 26 de Mayo de 2021, debiendo confirmarse las mismas.

IV. A fs. 29 del expediente N° 186/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal de fecha 19/10/2021 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resoluciones atacadas N° M 1685/21, N° M 1686/21, N° M 1687/21 y N° M 1688/21, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de ONACRO S.R.L., en los artículos 85° y 86° inciso 1 del C.T.P. respectivamente.

Procederé a analizar las Resoluciones N°: A) M 1687/21, que resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$228.157,36 (Pesos Doscientos Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Siete con 36/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 12/2018, B) M 1686/21, que resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$843.744,18 (Pesos Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 18/100), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2018, C) M 1685/21 que resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$745.920,00 (Pesos Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Veinte), por encontrarse su

conducta incurrida en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 12/2019 y M 1688/21 que resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$ 1.491.840,00 (Pesos un Millón Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Cuarenta), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurrida en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2019.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial vigente a la fecha de la infracción sancionada en la Resolución N° M 1687/21, en su artículo 85 establecía: "El que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales". (El subrayado me pertenece).

El Código Tributario Provincial vigente a la fecha de la infracción sancionada en la Resolución N° M 1685/21 en su artículo 85 establecía: "El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa del 100% (ciento por ciento) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales". (El subrayado me pertenece).

Cabe aclarar al contribuyente que si bien las infracciones se cometieron en el año 2018 y 2019, la diferencia de graduación de la multa aplicada respecto de los anticipos 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019 responde a la reforma establecida

mediante la Ley N° 9155 de fecha 21/01/2019 al artículo 85 del CTP. Agrego que en ambos casos el órgano de aplicación graduó la multa con el mínimo legal.

La infracción endilgada al apelante se configura, en la omisión de pago originada en la presentación inexacta de las declaraciones juradas en los anticipos 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en la presentación inexacta de las declaraciones juradas. Dicha omisión se encuentra debidamente acreditada y la conducta tipificada por el art. 85 del C.T.P, perfectamente exteriorizada respecto de las obligaciones tributarias omitidas.

El reconocimiento del apelante demuestra que la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación resulta ajustada a derecho.

El Código Tributario Provincial vigente a la fecha de las infracciones sancionadas en las resoluciones N° M 1686/21 y N° M 1688/21, en su artículo 86° inciso 1, establecía que: "Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos (...)"

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber ingresado en tiempo y forma al Fisco, la totalidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los Períodos Fiscales 2018 y 2019.

En el caso de autos, se encuentra fuera de controversia que ONACRO S.R.L. hizo presentaciones inexactas de la declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Períodos Fiscales reclamados; razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado y motiva la aplicación al apelante de la multa del art. 86 inc. 1 del CTP dispuesta mediante las Resoluciones N° M 1686/21 y M 1688/21.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88° del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al contribuyente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

Cabe aclarar al contribuyente, que el Código Tributario Provincial otorga a la D.G.R. la facultad de hacer uso de las presunciones establecidas en art. 88° del C.T.P. El mismo establece en sus incisos 1 y 2: "Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2.

Declaraciones juradas que contengan datos falsos (...)”. Supuestos debidamente acreditados en autos.

La jurisprudencia nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que: “(...) con las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas en concordancia con los ajustes practicados durante la inspección, ha quedado perfectamente acreditado el aspecto material de la infracción que se le imputa,... circunstancia objetiva que no ha sido desvirtuada en estos obrados por prueba alguna”. (Poland S.R.L s/ Apelación, 20/02/01, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B).

En el caso de ONACRO S.R.L. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; en tal sentido, su actuar encuadra dentro de las disposiciones del artículo 86º inciso 1 y las presunciones del artículo 88º del Código Tributario Provincial.

Como expresamos up supra, respecto de las multas del artículo 85 del CTP aplicada al apelante mediante Resoluciones N° M 1687/21 y M 1685/21 se comprobó la omisión originada en la presentación inexacta de las declaraciones juradas del impuesto reclamado, razón por la cual el encuadre legal en el artículo 85º del CTP es acertado.

Asimismo corresponde realizar un análisis del principio constitucional non bis in idem, referido a la sanción con dos multas por un mismo hecho, y teniendo en cuenta la naturaleza penal de las infracciones tributarias, se debe aclarar que para que resulte aplicable, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resoluciones apeladas; en la que resulta sancionado el mismo sujeto.
- 2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En el presente caso, esa identidad se encuentra constatada por cuanto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto cuyo período fiscal es anual, conforme lo establece el art. 229º del C.T.P. y los anticipos ingresados a cuenta de la obligación final del período fiscal en cuestión se encuentran comprendidos en la determinación anual del tributo; ya que este último es en

definitiva el resultado de la sumatoria de las bases imponibles y las alícuotas aplicadas en cada uno de los citados anticipos.

3) identidad de causa, es decir, la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas tienen la naturaleza de "multa".

En consecuencia, corresponde la aplicación en el presente caso del citado principio constitucional "non bis in ídem", y cabe dejar sin efecto las sanciones de multas aplicadas en las Resoluciones N° M 1687/21 y M 1685/21. Quedando vigente la multa del artículo 86 inc. 1 del CTP aplicada para los períodos fiscales 2018 y 2019 mediante Resoluciones N° M 1686/21 y M 1688/21. (El subrayado me pertenece).

Con respecto al agravio de prescripción liberatoria de la multa por los anticipos 01 a 09/2018 respecto de la resolución N° M 1687/21 (artículo 85 CTP), el mismo ha derivado abstracto por aplicación del principio non bis in ídem, conforme lo indicado anteriormente.

Ahora bien corresponde analizar la prescripción de la sanción de multa del artículo 86 inc. 1 del CTP, respecto de los períodos fiscales 2018 y 2019 aplicadas mediante resoluciones N° M 1686/21 y N° M 1688/21 respectivamente.

Respecto de la liberación de la responsabilidad infraccional se ha decidido "Que, sentado lo que antecede, cabe destacar que esta Corte ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Si bien, por lo tanto, es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casa Elen Valmi de Claret y Garello c/ DGI", Sentencia del 31/03/1999, (Fallos 322:519).-

Corresponde manifestar que el art. 54 CTP con vigencia al momento de la comisión de las infracciones objeto de la litis establece "Las acciones y poderes

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años”.

El artículo 56 del CTP establece: “Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible”.

No existe pronunciamiento alguno del Superior Tribunal de la Nación o de la Provincia que declare la inconstitucionalidad de las normas citadas, por lo que este Tribunal se encuentra limitado en su jurisdicción por el art. 161 CTP. Dicha norma solo autoriza la declaración de inconstitucionalidad de las normas tributarias cuando exista jurisprudencia en tal sentido, emanada de los mencionados órganos judiciales; situación que no se presenta en el presente caso.

Concretamente en el caso bajo análisis, el vencimiento de la declaración jurada del período fiscal 2018 es en fecha 12/07/2019 (conforme surge del estado de cuentas de la DGR obrante a fs. 295), por lo que la prescripción de la infracción correspondiente al mismo comenzaría a correr a partir del 01 de enero del año 2020, por lo tanto el plazo de cinco años culminaría el 01 de enero del año 2025. El mencionado término no se cumplió, atento el dictado de la resolución en crisis en fecha 26/05/2021. Se constata que se aplicó la sanción de multa antes del vencimiento de dicho plazo.

Siendo está la sanción correspondiente al período fiscal más antiguo, tampoco se encuentra prescripta la sanción de multa aplicada respecto al período fiscal 2019.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde dictar la siguiente Resolución: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ONACRO S.R.L, CUIT N° 30-70235805-8, y en consecuencia: A) DEJAR SIN EFECTO las sanciones de multas impuestas por las Resoluciones N° M 1687/21 y M 1685/21, artículo 85° del Código Tributario Provincial, en virtud del principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019. B) CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1686/21, por un importe de

\$843.744,18 (Pesos Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 18/100), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2018. C) CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1688/21, por un importe de \$1.491.840,00 (Pesos un Millón Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Cuarenta), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2019.

Así Voto.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ONACRO S.R.L., CUIT N° 30-70235805-8**, y en consecuencia:

A) DEJAR SIN EFECTO las sanciones de multas impuestas por las Resoluciones N° M 1687/21 y M 1685/21, artículo 85° del Código Tributario Provincial, en virtud del principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019.

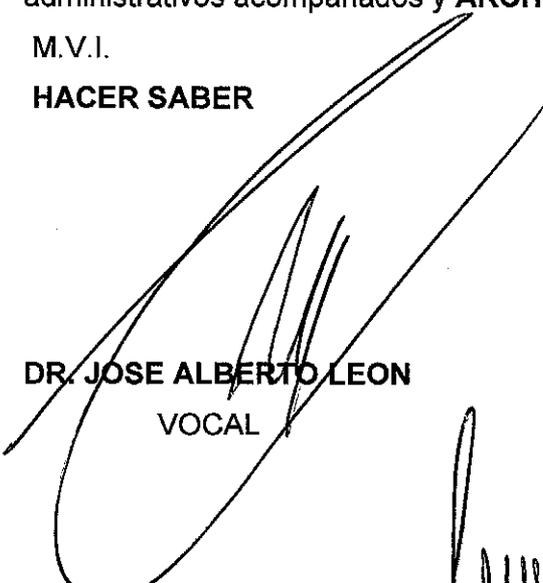
B) CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1686/21, por un importe de \$843.744,18 (Pesos Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 18/100), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2018.

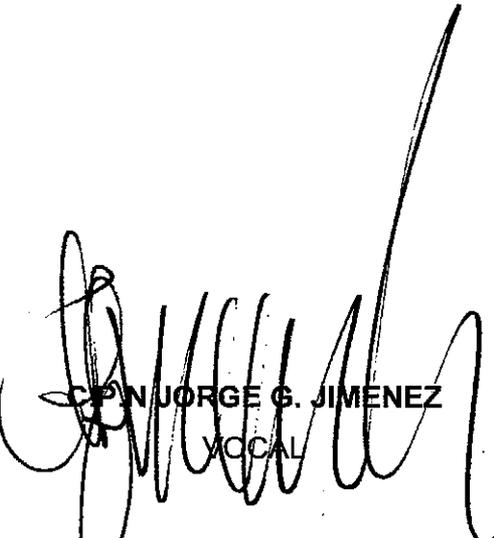
C) CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1688/21, por un importe de \$1.491.840,00 (Pesos un Millón Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Cuarenta), equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2019.

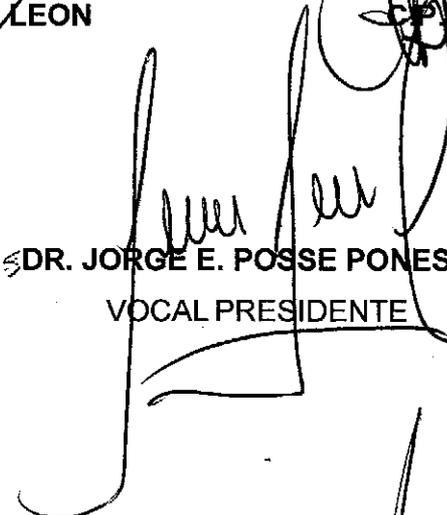
2) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.V.I.

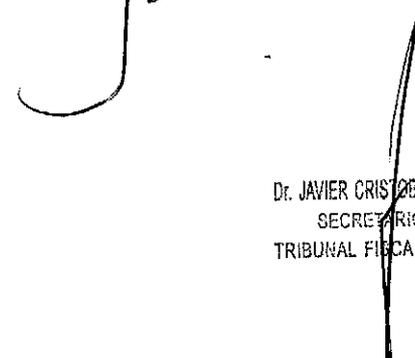
HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION